

16964

DECRETO 1842/1975, de 3 de julio, por el que se establece el Servicio de Contabilidad Patrimonial del Estado.

El artículo séptimo de la Ley del Patrimonio del Estado establece que paralelamente al Servicio de Inventario se establecerá el de Contabilidad Patrimonial.

Actualizado el Inventario de las participaciones directas del Estado en Empresas mercantiles es llegado el momento de implantar la contabilidad de este grupo de bienes, sin perjuicio de continuar los trabajos que actualmente vienen realizándose para finalizar el Inventario general que permita el establecimiento en una segunda etapa de una Contabilidad Patrimonial integral estrechamente relacionada con la Contabilidad presupuestaria.

Al dar la necesaria publicidad de la «Cartera del Estado», será conocida su composición y administración, así como los rendimientos que de ella se derivan, el tiempo que se somete la gestión realizada a la oportuna fiscalización de los órganos competentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece en la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda el Servicio de Contabilidad Patrimonial, que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Jefe del Servicio será el Interventor Delegado en la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo segundo. Por dicho Servicio de Contabilidad se organizará y desarrollará la contabilidad del Patrimonio mobiliario del Estado, de forma que permita:

A) Reflejar todas las operaciones de gestión de los títulos y valores representativos de la participación directa del Estado en toda clase de Empresas, cualquiera que sea la forma de adquisición de los títulos y el grado de participación en las Sociedades.

B) Determinar los resultados de la gestión y los rendimientos de dicho Patrimonio.

C) Rendir la Cuenta de Títulos y Valores del Estado.

Artículo tercero. Se establece la Cuenta de Títulos y Valores del Estado, cuya estructura se fijará por la Intervención General de la Administración del Estado de forma que permita conocer:

A) Coste de los títulos y valores propiedad del Estado adquiridos en ejercicios anteriores.

B) Importe de las adquisiciones del ejercicio económico, con desglose de las realizadas a título oneroso o lucrativo.

C) Importe de las enajenaciones, con detalle de las plusvalías y minusvalías resultantes de dichas operaciones.

D) Cuantía de los rendimientos económicos obtenidos procedentes de los dividendos y participaciones en beneficios.

Artículo cuarto. La Cuenta de Títulos y Valores del Estado se rendirá anualmente por el Director general del Patrimonio del Estado al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Esta Cuenta se integrará en la forma regulada en el capítulo VII de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once, en la Cuenta General del Estado.

Artículo quinto. En la contabilización de las operaciones y fijación de la estructura de la Cuenta de Títulos y Valores, se tendrán en cuenta los criterios de valoración y las reglas técnicas que establece el Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto quinientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

16965

DECRETO 1843/1975, de 3 de julio, por el que se abre nuevo plazo para acogerse a la Ley de Regularización de Balances.

El Decreto doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, restableció la vigencia de la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por Decreto tres mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, se abrió el plazo para acogerse a la indicada Ley, el cual terminó, con carácter general, el treinta de junio del pasado año.

Aunque el número de Empresas que optaron por la regularización de balances es elevado, con posterioridad a la terminación del referido plazo se han dirigido otras muchas al Ministerio de Hacienda, bien directamente, bien por medio de Organismos profesionales, solicitando una nueva oportunidad para acogerse a la medida indicada.

Consciente el Gobierno de la importancia de la regularización de balances, tanto en el marco de la gestión de las propias unidades económicas productivas como en el contexto económico nacional, ha considerado conveniente abrir un nuevo plazo para que las Empresas que lo deseen puedan disfrutar de los beneficios que contiene la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Empresas que no se hubieren acogido a la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuya vigencia fué restablecida por el artículo veinte del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, podrán hacerlo en el nuevo plazo que a tal efecto se habilita y que comprenderá desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el treinta de noviembre del año en curso.

La comunicación o solicitud para acogerse a la citada Ley habrá de contener los requisitos que se determinan en las reglas dieciséis y diecinueve de la Instrucción aprobada por Orden de dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, debiendo formularse ante el Ministerio de Hacienda o la Delegación de Hacienda respectiva, según los casos previstos en dichas reglas.

Artículo segundo. Las operaciones de regularización en las Empresas que se acojan en el nuevo plazo que se establece por el artículo anterior, deberán realizarse necesariamente en el balance correspondiente al primer ejercicio que se cierre después del treinta de noviembre del año en curso.

Por excepción, cuando dichas Empresas estén comprendidas en el Decreto mil quinientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de mayo, las referidas operaciones podrán realizarse también en los balances correspondientes a los dos ejercicios inmediatamente siguientes al indicado en el párrafo precedente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE TRABAJO

16966

CORRECCION de errores de la Orden de 3 de julio de 1975 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por la de 31 de julio de 1970.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 18 de julio de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El apartado 2 del artículo 1.º, noveno, disposición transitoria, que ha repetido el contenido del apartado 3, debe decir:

«2. Como tales Telefonistas y Ordenanzas de tercera serán incluidos en el escalafón del Cuerpo Subalterno por el orden que resulte de la puntuación obtenida en la prueba de aptitud.»

MINISTERIO DEL AIRE

16967 *DECRETO 1844/1975, de 10 de julio, por el que se definen las servidumbres aeronáuticas correspondientes a los helipuertos.*

Por Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecieron la forma y dimensión de las Servidumbres que afectan a los diversos tipos de aeródromos, a las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y a las operaciones de las aeronaves. En este Decreto no se definen las Servidumbres que afectan a los helipuertos, los cuales, aunque se consideran incluidos en la definición genérica de aeródromos, dadas las especiales características de vuelo y maniobra de las aeronaves que los utilizan, precisan unas servidumbres menos restrictivas que las decretadas para los otros tipos de aeródromos.

Es por ello necesario proceder a la promulgación de un Decreto complementario del citado Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, estableciendo las Servidumbres de los Helipuertos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Servidumbres que se establezcan en torno a los helipuertos y sus instalaciones se regirán por las normas de este Decreto y en cuanto no esté previsto en él, por lo dispuesto en el Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero.

Artículo segundo.—Constituyen las Servidumbres de los helipuertos las que son necesarias establecer en éstos y sus alrededores, para la seguridad de los movimientos de las aeronaves que los utilicen.

Artículo tercero.—Cuando se haya programado la construcción de un helipuerto, se definirá por sus coordenadas geográficas y altitud un punto que será el centro de un círculo horizontal de mil quinientos metros de radio. En el área de terreno o agua comprendida dentro de la proyección en dirección vertical del círculo así definido no podrán hacerse alteraciones físicas sin la previa autorización del Ministerio del Aire. Esta restricción se establecerá por Decreto y será efectiva por el plazo de un año, dentro del cual deberán definirse las servidumbres específicas definitivas; en caso contrario, quedará sin efecto dicha restricción.

Artículo cuarto.—A propuesta del Ministerio del Aire, se clasificarán los helipuertos de acuerdo con las dimensiones básicas del área de aterrizaje y despegue.

Se entiende como dimensiones básicas las resultantes de aplicar a las reales del área de aterrizaje y despegue, las correcciones por altitud y temperatura reduciéndolas a sus equivalentes a nivel del mar en condiciones atmosféricas tipo definidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Los helipuertos se clasificarán según las categorías siguientes:

Categoría	Longitud básica del área de aterrizaje y despegue
A	Noventa metros o más.
B	Desde cuarenta metros hasta noventa metros exclusive.
C	Desde quince metros hasta cuarenta metros exclusive.
D	Quince metros o menos.

Artículo quinto.—El espacio sometido a Servidumbres de Helipuertos, estará delimitado por las áreas y superficies que se definen en el artículo siguiente y dentro de las cuales podrán tomarse una o más de las siguientes medidas: restringir la construcción de nuevos obstáculos, reducir o eliminar los existentes o señalizarlos.

Artículo sexto.—Para las maniobras aéreas alrededor del helipuerto, se establecerán las áreas y superficies que se definen a continuación:

Área de aterrizaje y despegue.—Área rectangular de dimensiones especificadas en la que la aeronave aterriza o despegue y que incluye la zona de contacto.

Zona de contacto.—Parte del área de aterrizaje y despegue donde finaliza la maniobra de aproximación de las aeronaves o comienza el despegue.

Franja.—Zona de protección, libre de obstáculos, que incluye el área de aterrizaje y despegue.

Sus lados o bordes son paralelos a los del área de aterrizaje y despegue.

Las dimensiones de la franja están especificadas en la Tabla I.

Área de aproximación/subida en el despegue.—Parte especificada del terreno o extensión de agua a la que afectan las maniobras correspondientes de aproximación y de despegue que comienza a partir de la franja.

Superficie de aproximación/subida en el despegue.—Plano inclinado u otra superficie especificada, limitado por la proyección en dirección vertical del área de aproximación/subida en el despegue.

Superficie de transición.—Superficies especificadas que se extienden hacia afuera desde los bordes de la franja paralelos al eje longitudinal del área de aterrizaje y despegue y desde los bordes laterales de la superficie de aproximación/subida en el despegue.

Superficie horizontal.—Parte especificada de un plano horizontal sobre un helipuerto y sus cercanías inmediatas.

Punto de referencia.—El Ministerio del Aire determinará por sus coordenadas geográficas y altitud un punto, cuya situación identificará al helipuerto.

Artículo séptimo.—Las áreas y superficies definidas en el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Área de aproximación/subida en el despegue.—Los límites del área de aproximación/subida en el despegue serán los siguientes:

a) Un borde interior perpendicular al eje del área de aterrizaje y despegue de longitud igual al borde de la franja y coincidente con él.

b) Dos lados que parten de los extremos del borde interior y que divergen, uniformemente, con quince grados respecto a la proyección en dirección vertical de la trayectoria de aproximación/subida en el despegue.

c) Un borde exterior normal a la proyección en dirección vertical de la trayectoria de aproximación/subida en el despegue a una distancia del borde interior especificada en la Tabla I medida sobre dicha proyección de la trayectoria.

Superficie de aproximación/subida en el despegue.—El límite inferior de la superficie de aproximación/subida en el despegue es una línea horizontal contenida en el plano vertical, que a su vez contiene el borde de la franja. La elevación del límite inferior es la del punto medio del borde de la franja.

La pendiente de la superficie de aproximación/subida en el despegue y sus dimensiones son las especificadas en la Tabla I.

Superficie de transición.—Se establecerán dos superficies de transición para cada sentido que se proyecte utilizar para el aterrizaje.

La pendiente de la superficie es del veinticinco por ciento medida en un plano vertical perpendicular al eje longitudinal del área de aterrizaje y despegue.

El límite exterior de la superficie de transición se determinará por su intersección con el plano que contenga la superficie horizontal.

Superficie horizontal.—En todo helipuerto se establecerá una superficie que estará contenida en un plano horizontal a cuarenta y cinco metros por encima del punto de referencia y constituida por un círculo, con centro en la vertical de dicho punto y cuyo radio se especifica en la Tabla I.